



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 461/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su condición de interventor del proceso electoral de la Federación Española de Badminton, denunciando una serie de irregularidades del proceso electoral de la Federación Española de Bádminon.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX en su condición de interventor del proceso electoral de la Federación Española de Badminton, denunciando una serie de irregularidades del proceso electoral de la Federación Española de Bádminon.

Concretamente, el recurrente considera que se han producido una serie de irregularidades en la gestión del voto por correo, así como en el escrutinio.

Después de argumentar cuanto conviene a su derecho, el recurrente solicita de este Tribunal:

“1. La nulidad del escrutinio de los votos por correo, dado el elevado número de irregularidades detectadas y la falta de transparencia en su gestión.

2. La revisión y auditoría independiente de todos los votos por correo emitidos y toda la documentación que se requiere durante el proceso, en especial en los casos mencionados de Extremadura, todos los deportistas del CARD y la duplicidad de emisión de votos detectados, deportista XXX e XXX para verificar su validez y el cumplimiento de los procedimientos.

3. Que se proceda a la recogida, y se garantice que los votos emitidos en fecha y forma sean tenidos en cuenta en el proceso de constitución de la asamblea.

4. La repetición del proceso electoral si se constata que las irregularidades afectan de manera significativa a los resultados del mismo, garantizando un proceso limpio y transparente en conformidad con la normativa electoral.

5. Que se tomen las medidas que se consideren oportunas contra la Federación Española por el acontecimiento de privación de derecho a la participación efectiva de los interventores durante el proceso de escrutinio.

6. *Que se sancione a los responsables de las irregularidades detectadas, si de la investigación resultan responsables directos o indirectos, en aras de salvaguardar la legalidad y la transparencia en futuros procesos electorales.*

7. *Que se nos entreguen copia del listado remitido por Correos a David Serrano con los códigos de los 968 sobres (aunque fueron 972) entregados el día 17 a los miembros de la Mesa Electoral Especial del Voto no Presencial y que se explique, porqué al secretario general se le dio una copia de los votos emitidos, el día anterior a la recogida de los mismos por parte de la mesa electoral.*

8. *Que se nos entregue copia del listado elaborado por XXX del control del voto por correo. Ni se facilitó un listado de dicho voto para el control de los interventores, ni a la velocidad que se iba daba tiempo ha dicho control.*

9. *Que se nos entregue relación de las delegaciones de voto que algunas entidades hicieron para el voto por correo, y se entregue copia de estas. Ya que sorprendentemente, 8 clubes de Castilla León presuntamente delegaron su voto en la persona de XXX, XXX en 5 ocasiones, el nombrado anteriormente XXX 4 delegaciones y XXX en 3 que no constaban como representantes ni presidente en el censo definitivo en muchos de los casos.*

10. *Que se le den indicaciones a la FESBA para que no se destruya ninguna documentación relativa al proceso y voto no presencial, como se acordó con la mesa electoral, se entregue en custodia, en papel o formato digital, relativa al proceso electoral, dado que podrán ser utilizadas como pruebas en las acciones legales que se puedan tomar.”*

SEGUNDO. Unido a los recursos presentados consta informe federativo en el que se esgrimen las razones por las que procede la inadmisión o, en su caso, la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la

Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Sobre la falta de legitimación de los interventores:

Es doctrina reiterada de este Tribunal que los interventores carecen de legitimación para la presentación de recursos electorales, por todas citamos la Resolución 810/2016:

« *SEGUNDO. Corresponde, en primer lugar, examinar la legitimación del recurrente, al carecer de la misma, tal y como quedó resuelto en el recurso con número de expediente de este Tribunal 808/2016.*

El recurso se interpone contra la resolución de la Junta Electoral adoptada el 10 de noviembre de 2016. Esta resolución resuelve una reclamación del Sr. XXX en la que, en su calidad de interventor de mesa electoral pone de manifiesto que, del contenido de otra resolución de la Junta Electoral (en la que se resuelve una reclamación formulada por el XXX candidato en el proceso electoral) se desprende que se han producido irregularidades en el escrutinio realizado por la Junta. En concreto, se refiere a la presencia en dicho acto de dos personas que, según el recurrente, actuaron como interventores, siendo uno miembro de la Comisión Gestora.

En el recurso ante el TAD, además de lo anterior, se refiere a que se contravino durante ese acto el Reglamento Electoral en otros aspectos. Solicita que se revoque la inadmisión resuelta por la JE y se acuerde la nulidad del proceso electoral.

TERCERO. El recurrente ha actuado como interventor de mesa electoral de una candidatura, durante la jornada electoral. La única función que le corresponde a los interventores es velar por los intereses de su candidatura, advirtiendo de cuantos actos o hechos comporten, a su juicio, una inadecuación a las normas electorales que rigen el acto de la votación. Para ello, el interventor tiene derecho a consignar en el acta de la respectiva mesa electoral cuantas circunstancias estime oportuno, de tal forma que, si no es consignado lo pedido, no debe firmar el acta, o hacer las salvedades que considere precisas, al firmar. Así, por ejemplo, el artículo 35.3 del Reglamento Electoral, cuando en relación con el escrutinio señala: “Efectuado el recuento de votos, el presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio...”. Lo consignado en el acta constituirá el elemento probatorio determinante para una supuesta impugnación del escrutinio definitivo posterior que realice la Junta Electoral, impugnación que habrá de realizarse por la candidatura por cuyos intereses vela el interventor, o por quien acredite la representación de la candidatura. La función del interventor concluye una vez realizado el escrutinio por la Mesa y finalizada la jornada electoral. Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de lo que haya podido ver, entienda que tiene que formular una denuncia ante los órganos competentes, ya sean administrativos, o penales.

Por tanto, la función del Sr. XXX terminó una vez concluyó la jornada electoral, el recuento y escrutinio de los votos en la mesa electoral y la redacción y firma del acta.

El cauce procedimental adecuado para impugnar el escrutinio llevado a cabo por la Junta Electoral y el sorteo (ante el empate en votos que se había producido) es la impugnación de dicho escrutinio y proclamación por el sujeto legitimado para ello, la candidatura, que parece ser, a la vista del expediente, lo hizo, sin que conste recurso de ella ante el TAD.

Todo ello, con independencia de que en este recurso vuelve a reiterar aspectos ya examinados y resueltos por este Tribunal en el recurso 808/2016.»

Esta doctrina es aplicable al recurso presentado ya que la función de los interventores no ha variado en esta nueva convocatoria electoral como recoge el art. 26.3 del reglamento electoral en conexión con el art. 16.5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D. XXX en su condición de interventor del proceso electoral de la Federación Española de Badminton, denunciando una serie de irregularidades del proceso electoral de la Federación Española de Bádmiton.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO